



AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO

REGISTRO DE ENTRADA

20 de mayo de 2024 14:20

ENTRADA NUMERO: 10270

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla - Sección 3ª de la Sala Contencioso-Administrativo de Sevilla

Avda. de Carlos V, s/n (Prado de San Sebastián), 41004, Sevilla. Tlfno.: 955540306, 955540245, Fax: 955005141, Correo electrónico: TSJ.S3.SContencioso.Sevilla.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 4109133320200001147. **Órgano origen:** Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla - Sección 3ª de la Sala Contencioso-Administrativo de Sevilla **Asunto origen:** ORD 134/2020 **Procedimiento:** Ejecución de títulos judiciales **17/2024. Negociado:** 9 **Actuación recurrida:**

De: ASOCIACION DE VECINOS AFECTADOS POR TOXICOS EN CORIA DEL RIO
Procurador/a: ANA MARIA ROLDAN VIDAL
Letrado/a:

Contra: CONSEJERÍA DE SALUD, AGENCIA DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA DE ANDALUCIA y AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO
Procurador/a:
Letrado/a: LETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCIA - SEVILLA y JUAN MANUEL AVILA RODRIGUEZ

INTERESANDO INFORME SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

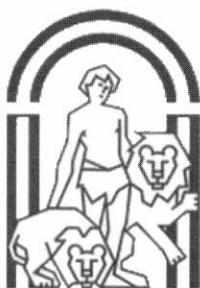
1.- En 26 de febrero de 2024 se dirigió comunicación a esa Administración con testimonio de la sentencia firme dictada en los autos referenciados, por la que se condenaba a la Administración al cumplimiento de lo dispuesto en el fallo.

2.- En la misma comunicación se advertía que si no cumplía voluntariamente lo ordenado en la sentencia, en el plazo de dos meses las partes y personas afectadas podrían instar su ejecución forzosa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA).

3.- Por la representación procesal de ASOCIACION DE VECINOS AFECTADOS POR TOXICOS EN CORIA DEL RIO se ha manifestado a este órgano judicial que ha transcurrido el plazo para la ejecución voluntaria, sin que se haya cumplido lo ordenado en la sentencia, instando la ejecución forzosa de la misma.

4.- Por resolución de esta fecha el órgano judicial ha acordado requerir a esa administración, para que en el plazo de DIEZ días, contados desde el siguiente a la recepción de la presente, remita informe sobre las actuaciones practicadas en orden al cumplimiento de lo dispuesto en el fallo, debiendo remitir igualmente, en su caso, copia de las actuaciones practicadas al efecto.

5.- Se advierte que, si fuera preciso, el órgano judicial, previa audiencia de las partes, adoptará las medidas necesarias para lograr la efectividad de lo mandado (artículo 112 LJCA).



Código:	OSEQRZPRTVEBPD9PFTWV7YRJSYUC22	Fecha	21/05/2024
Firmado Por	MARIA LÓPEZ LUNA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/2



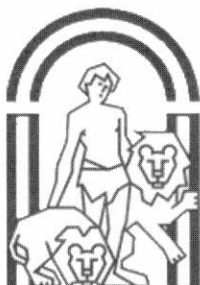
En Sevilla, en el día de la firma.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RÍO



Código:	OSEQRZPRTVEBPD9PFTWV7YRJSYUC22	Fecha	21/05/2024
Firmado Por	MARIA LÓPEZ LUNA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/2



**A LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (SECCIÓN TERCERA)**

Procedimiento Ordinario N.º 134/2020

NIG: 4109133320200001147

D.ª ANA MARÍA ROLDÁN VIDAL, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN DE VECINOS AFECTADOS POR TÓXICOS EN CORIA DEL RÍO**, representación que consta debidamente acreditada en autos, bajo la dirección jurídica del Letrado D. Javier Álvarez Ríos, colegiado n.º 15.942 del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla, ante la Sala comparezco y, como mejor proceda en Derecho, respetuosamente **DIGO**:

Que siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, al amparo de lo dispuesto en los artículos 104.2 y concordantes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa se interesa por esta parte la **EJECUCIÓN FORZOSA** de la **Sentencia n.º 1099/23, de 15 de noviembre**, dictada en los autos referenciados en el encabezado del presente escrito, y ello con base a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- Que en el proceso de recurso contencioso administrativo Procedimiento Ordinario N.º 134/2020, con NIG 4109133320200001147, en fecha 15 de noviembre de 2023, se dictó por este Tribunal la Sentencia n.º 1099/23, parcialmente estimatoria de la demanda, cuyo fallo disponía:

“Que estimando parcialmente el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente contra las resoluciones expresadas en el antecedente de hecho primero, debemos anular la resolución del Ayuntamiento de Coria del Río n.º 2014/2021, de 13 de abril de 2021, recaída en el Expediente 2019/MAM_01/000012 por la que se archiva el procedimiento para la declaración de suelos contaminados de los terrenos situados en la C/ Batán, n.º 85 de esa localidad, en los términos expuestos en el fundamento quinto de esta sentencia [...]”

Código:	OSEQR6E7QJTA4Z3BNCX2BMTWZSBGCJ	Fecha	15/05/2024
Firmado Por	ROLDAN VIDAL ANA MARIA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/10



SEGUNDO.- Que la citada sentencia se comunicó al Ayuntamiento de Coria del Río con fecha 16 de noviembre de 2023, y con fecha 26 de febrero de 2024 se dictó Decreto declarando la firmeza de la sentencia dictada, y ordenando la ejecución de la misma al Ayuntamiento de Coria en un plazo de dos meses.

TERCERO.- Que con fecha 13 de marzo de 2024 se notificó a esta parte escrito de fecha 12 de marzo presentado por el Ayuntamiento de Coria del Río en el que se indicaba el acuse de recibo del citado Decreto y el señalamiento del Alcalde de Coria del Río como el órgano encargado de ejecutar la sentencia firme dictada en este proceso.

CUARTO.- Que habiendo transcurrido el plazo máximo de dos meses fijado en el artículo 104 de la Ley Jurisdiccional para su cumplimiento voluntario por el Ayuntamiento demandado sin que se haya adoptado resolución alguna tendente a su cumplimiento, procede instar la ejecución forzosa de la sentencia en los términos que a continuación se detallan.

QUINTO.- El Fundamento de Derecho Quinto de la Sentencia, al que se remite el fallo determina:

*“QUINTO.- La normativa que debemos tener en cuenta en esta materia consiste en el **Decreto 18/2015, de 27 de enero**, por el que se aprueba el reglamento que regula el régimen aplicable a los suelos contaminados.*

*A los efectos de centrar la pretensión que resolvemos, debemos decir que más allá de la naturaleza procedimental de los dos primeros actos de la administración local (de 15 de noviembre de 2019 y 13 de febrero de 2020), **lo que se trata ahora de resolver es si es o no correcto el archivo del procedimiento declaración de suelos contaminados de los situados en la C/ Batán, n.º 85 y la procedencia de incoar sendos procedimientos respecto de las parcelas ubicadas en los números 99 y 83 de la misma calle.***

Código:	OSEQR6E7QJTA4Z3BNCX2BMTWZSBGCJ	Fecha	15/05/2024
Firmado Por	ROLDAN VIDAL ANA MARIA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/10



Por lo que se refiere a esta última pretensión, debe ser desestimada. No ya porque se dictó en su momento un acuerdo de archivo respecto de la parcela 99 sin impugnación del mismo, como por la falta de argumentos, circunstancias o evidencias que pongan de manifiesto que en esos terrenos existan depósitos o vertidos de carácter contaminante.

Cuestión distinta es la relativa al archivo del procedimiento incoado respecto de la parcela 85. Como se ha dicho, este archivo no obedece a considerar que los suelos no estén contaminados (como podría ser conforme al artículo 15.3 del decreto indicado), y sí a la incoación de un proyecto de recuperación voluntaria del suelo por parte de la administración autonómica a instancia de la propietaria del suelo, y no ser necesario la declaración de los suelos como contaminados para incoar aquel proyecto.

Si acudimos al Decreto 18/2015, el mismo de forma coherente con lo previsto en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, que introduce nuevas atribuciones competenciales a los Ayuntamientos andaluces, como son la declaración y delimitación de los suelos contaminados, señala en su artículo 5 como competencia municipal: "a) La declaración y delimitación de los suelos contaminados, la aprobación de los proyectos de descontaminación y la declaración de desclasificación de los suelos como contaminados, en los casos en que los suelos estén comprendidos íntegramente en su término municipal."

De forma coherente con lo anterior, el artículo 7 dispone que el procedimiento se incoa de oficio por el ayuntamiento competente, contemplando en su apartado 2 lo siguiente: "2. Este procedimiento se iniciará en los siguientes casos: e) Como consecuencia de denuncia por parte de terceros."

Por su parte, y como ya se ha dicho, el artículo 15 contempla o bien que no se haya detectado contaminación del suelo (apartado 3), o bien en sus apartados 1 y 2 lo siguiente: **"1. La resolución por la que se declare un suelo como contaminado contendrá, como mínimo, las determinaciones recogidas en el artículo 93.4 de la Ley 7/2007, de 9 de julio. Así mismo, deberá contener los datos relacionados en el artículo 46.4.a y 46.4.b. Además, se incluirán los condicionados de carácter técnico o legal que se consideren oportunos.**

2. En caso de responsabilidad subsidiaria, de conformidad con el artículo 36.2 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, **se podrá repercutir el coste de las actuaciones que se lleven a cabo para la recuperación del suelo declarado como contaminado, al causante o causantes de la contaminación.**

Código:	OSEQR6E7QJTA4Z3BNCX2BMTWZSBGCJ	Fecha	15/05/2024
Firmado Por	ROLDAN VIDAL ANA MARIA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/10



La recuperación de los costes de la descontaminación no podrá exigirse por encima de los niveles de contaminación asociados al uso del suelo en el momento en el que se produjo la contaminación por el causante.”

El contenido mínimo al que alude la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental en su artículo 93.4 es:

a) Los sujetos obligados a realizar las operaciones de limpieza y recuperación, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable.

b) La delimitación del suelo contaminado.

c) El plazo de ejecución de las operaciones de limpieza y recuperación.

d) En su caso, las restricciones de uso de suelo.”

En cuanto al proyecto para la recuperación voluntaria del suelo, se contempla en el artículo 37: “1. La recuperación de un suelo podrá llevarse a cabo, sin la previa declaración del suelo como contaminado, mediante la realización de un proyecto de recuperación voluntaria aprobado mediante resolución firme de la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de medio ambiente o, en su caso, de la Dirección General competente en materia de suelos contaminados.

2. El procedimiento de aprobación del proyecto voluntario seguirá lo establecido en el Capítulo III del Título II de este Reglamento”.

Señalar que este capítulo III, es el previsto para la aprobación del proyecto de descontaminación, distinto al que se sigue para la declaración de suelos como contaminados.

*Con lo expuesto lo que queremos señalar es que en modo alguno el procedimiento para la declaración de suelos como contaminados es incompatible con el proyecto para la recuperación voluntaria del suelo, sino que simplemente, este no requiere como presupuesto a aquel. Pero nada impide que ambas se tramiten de forma simultánea, especialmente, en cuanto que su competencia es local para uno y autonómica para otro. Con lo que tenemos que concluir que **la motivación y ratio decidendi de la resolución de 13 de abril de 2021 que dispone el archivo del expediente de declaración de suelos contaminados de los situados en***

Código:	OSEQR6E7QJTA4Z3BNCX2BMTWZSBGCJ	Fecha	15/05/2024
Firmado Por	ROLDAN VIDAL ANA MARIA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/10



*la C/ Batán, n.º 85 de Coria del Río no es conforma a derecho. Máxime cuando a la vista de los hechos expuestos en la demanda, sucintamente recogidos en este sentencia pero no discutidos, **existen razones y evidencias para incoar un procedimiento de la naturaleza del que aquí hablamos y que no tenía en modo alguno que perder su objeto e interés, al menos para la recurrente, dado su interés legítimo a la vista de los escritos y solicitudes presentadas, y las circunstancias concurrentes en su barriada.***

*Sin perjuicio de la necesaria y deseable cooperación entre la administración local y autonómica, en la tramitación de ambos expedientes, **nada impedía repetimos, que el ayuntamiento demandado resolviera como dispone el decreto en el sentido de considerar bien que hay contaminación o no.** Y es en este punto preciso en el que sí procede estimar la pretensión de la recurrente en el sentido de **anular la resolución antes indicada de archivo, mandando continuar el procedimiento para su resolución como proceda a la vista de las circunstancias concurrentes.***

SEXTO.- De lo anterior se deduce que:

- a) El Ayuntamiento de Coria del Río archivó indebidamente el procedimiento para la declaración de suelos contaminados de los terrenos de la C/ Batán, n.º 85 de Coria del Río.
- b) Que la obligación legal del Ayuntamiento es la de tramitar un procedimiento para la declaración de suelos contaminados de los terrenos de la C/ Batán, n.º 85 de Coria del Río **con arreglo al Decreto 18/2015 y a la Ley 7/2007, de 9 de julio.**
- c) Que dichas normas establecen las siguientes obligaciones a cargo del Ayuntamiento:
 - 1º. La necesidad de **incoar el procedimiento para la declaración de suelos contaminados** (art. 5 Ley 5/2010, de 11 de junio, y art. 7 Decreto 18/2015).
 - 2º. La obligación de **delimitar el suelo contaminado** (art. 93.4.b) Ley 7/2007).

Código:	OSEQR6E7QJTA4Z3BNCX2BMTWZSBGCJ	Fecha	15/05/2024	
Firmado Por	ROLDAN VIDAL ANA MARIA			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/10	

3º. La obligación de **encargar un estudio de calidad del suelo contaminado** (artículo 8.1.c) Decreto 18/2015), que debe incluir:

i. Un estudio de caracterización del suelo, **que cumpla los requisitos de los artículos 9 y 10 del Decreto 18/2015** (arts. 9 y 10 Decreto 18/2015).

ii. Un análisis de riesgos, **que cumpla los requisitos del artículo 11 del Decreto 18/2015** (art. 11 Decreto 18/2015 y Anexo VIII del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero).

iii. Además, el estudio debe incluir las parcelas próximas presuntamente afectadas (art. 8.1.c) Decreto 18/2015).

4º. La obligación de **dictar una resolución** por la que se declare los suelos como contaminados, **con los contenidos mínimos** exigidos por el artículo 15 del Decreto 18/2015 y el artículo 93.4 de la Ley 7/2007 (arts. 14 y 15 del Decreto 18/2015 y art. 93.4 de la Ley 7/2007).

5º. La resolución deberá incluir las **prescripciones establecidas por la Confederación Hidrográfica del Río Guadalquivir** (art. 17 del Decreto 18/2015).

6º. La resolución deberá incluir a los **sujetos obligados a descontaminar** los suelos, y el **plazo de ejecución** de las operaciones de limpieza y recuperación (arts. 93.4.a y 93.4.c) Ley 7/2007).

7º. La resolución deberá incluir, en su caso, las **restricciones de uso de suelo** (art. 93.4.d) Ley 7/2007).

8º. La resolución deberá incluir los **condicionados técnicos y legales** que se consideren oportunos (art. 15.1, segundo párrafo, del Decreto 18/2015).

Código:	OSEQR6E7QJTA4Z3BNCX2BMTWZSBGCJ	Fecha	15/05/2024	
Firmado Por	ROLDAN VIDAL ANA MARIA			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	6/10	

Dichas obligaciones se deducen directamente del fallo de la sentencia dictada que remite al Fundamento de Derecho Quinto, y que dispone la obligación para el Ayuntamiento demandado de continuar el procedimiento de declaración de suelos contaminados conforme a lo dispuesto por el Decreto 18/2015 y resto de normativa de aplicación.

SÉPTIMO- El Ayuntamiento de Coria del Río **no ha llevado a cabo** las actuaciones materiales anteriormente detalladas en el marco del procedimiento para la declaración de suelos contaminados, ya que:

- a. **No se ha delimitado completamente la zona afectada por la contaminación.** Consta probado en autos: *páginas 6 y 7 del INFORME DEL DEPARTAMENTO DE CALIDAD DE SUELOS SOBRE LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON EL PLAN DE ACTUACIÓN EN EL SUBSUELO PARA CONTENER Y REDUCIR LA CONTAMINACIÓN (BARRERA HIDRÁULICA) EN E.S. EL ROCÍO DEL T.M. CORIA DEL RÍO (SEVILLA), de 4 de marzo de 2020, obrante en el expediente 2019/MAM_01/000012*
- b. **No se ha realizado un estudio de análisis de riesgos que cumpla los requisitos del artículo 11 del Decreto 18/2015 y Anexo VIII del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero.**

El estudio cuantitativo de riesgos efectuado por INERCO a petición de ZAMARILLA INVERSIONES S.L. no tuvo en cuenta los riesgos derivados de las filtraciones de los contaminantes hallados en el subsuelo y las aguas subterráneas de los terrenos de la estación de servicio hacia las canalizaciones situados en dichos terrenos, a pesar de que todas las evidencias científicas apuntan a que son el principal vehículo de propagación de los contaminantes hacia las viviendas de los vecinos de la Barriada Guadalquivir.

Así consta probado en autos: "ANÁLISIS CUANTITATIVOS DE RIESGOS. INVESTIGACIÓN DE SUELOS Y AGUAS SUBTERRÁNEAS E.S. EL

Código:	OSEQR6E7QJTA4Z3BNCX2BMTWZSBGCJ	Fecha	15/05/2024	
Firmado Por	ROLDAN VIDAL ANA MARIA			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	7/10	

ROCÍO, CORIA (SEVILLA). EXPLORATORIA Y DE DETALLE” -página 8 del mencionado Informe, obrante en el expediente 2019/MAM_01/000012-. Se extracta a continuación:

Indicar que la metodología RBCA utilizada para la valoración de riesgos, así como otros programas comerciales utilizados habitualmente en este tipo de trabajos, no contemplan el posible movimiento de los contaminantes hacia y/o dentro de canalizaciones, tal y como se recoge en el informe elaborado por la AMAYA. Tampoco se disponen de información sobre el estado de las canalizaciones, si estas están fracturadas o no, si permiten el paso de líquidos o gases, situación que no debería darse. Es por ello que este ACR calculará los riesgos de los potenciales existentes en el entorno próximo de la ES, trabajadores y residentes de las viviendas más próximas.

Dicha deficiencia ha sido igualmente constatada por la Dirección General de Calidad Ambiental y Cambio Climático de la Junta de Andalucía, en el INFORME DEL DEPARTAMENTO DE CALIDAD DE SUELOS SOBRE LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON EL ESTUDIO DEL SUELO Y LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS DEL EMPLAZAMIENTO QUE SOPORTA LA E.S. EL ROCÍO EN EL T.M. DE CORIA DEL RÍO (SEVILLA) -página 5 del informe-:

2. Los modelos incluidos en el software no contemplan la existencia de infraestructura subterránea, pudiendo ser una de las principales vías de migración de los contaminantes.

Respecto a este último punto, Inerco tan solo recoge en su informe que “la metodología RBCA utilizada para la valoración de riesgos, así como otros programas comerciales utilizados habitualmente en este tipo de trabajos, no contemplan el posible movimiento de los contaminantes hacia y/o dentro de canalizaciones....Es por ello que este ACR calculará los riesgos de los potenciales existentes en el entorno próximo de la ES, trabajadores y residentes de las viviendas más próximas.”, sin especificar que los riesgos calculados por tanto, sería tan solo una primera aproximación.

- c. No se han declarado como suelos contaminados los terrenos de la C/ Batán, n.º 85, ni se ha procedido a la oportuna inscripción en el Registro de la Propiedad.
- d. No se han descontaminado los suelos.
- e. No se han adoptado las medidas oportunas de carácter técnico y legal para salvaguardar los intereses públicos y bienes jurídicos merecedores de protección (integridad física de los vecinos de la Barriada, protección del medioambiente afectado).

Código:	OSEQR6E7QJTA4Z3BNCX2BMTWZSBGCJ	Fecha	15/05/2024
Firmado Por	ROLDAN VIDAL ANA MARIA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	8/10



- f. Y en definitiva no se han cumplido las restantes obligaciones que comporta el contenido mínimo de dicha resolución de suelos contaminados.**

En consecuencia, el Ayuntamiento de Coria del Río deberá desarrollar todas estas actuaciones para la declaración de los suelos contaminados con arreglo a la Ley, con todas las obligaciones legales inherentes a dicha declaración, tal y como impone la sentencia dictada cuya ejecución forzosa se solicita.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 104.2 de la LJCA, transcurridos dos meses a partir de la comunicación de la sentencia, cualquiera de las partes o personas afectadas podrán instar su ejecución forzosa.

II.- Es competente el Tribunal al que me dirijo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 7 y 103 de la Ley Reguladora.

III.- Esta parte tiene legitimación para solicitar la ejecución forzosa conforme al citado artículo 104.2 de la misma Ley, por cuanto que es la beneficiaria de los pronunciamientos de la sentencia que ha estimado la demanda.

IV.- La Sentencia es ejecutable por cuanto que se trata de un fallo que condena a la Administración a una obligación de hacer consistente en continuar la tramitación del procedimiento de declaración de suelos contaminados conforme a lo dispuesto por su normativa reguladora, cuyas obligaciones se detallan en el cuerpo del presente escrito.

En virtud de lo expuesto

SUPLICO A LA SALA, Que teniendo por presentado este escrito y por realizadas

Código:	OSEQR6E7QJTA4Z3BNCX2BMTWZSBGCJ	Fecha	15/05/2024
Firmado Por	ROLDAN VIDAL ANA MARIA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	9/10



las manifestaciones vertidas en él, para que se sirva admitirlo y en su virtud, se tenga por instada la ejecución forzosa de la Sentencia n.º 1.099/2023, de 15 de noviembre, recaída en los autos del procedimiento ordinario 134/2020, y tras los trámites legales oportunos, dicte Auto acordando:

1. **Requerir** al Ayuntamiento de Coria del Río para que proceda a la ejecución forzosa de la sentencia en los términos descritos en el hecho SEXTO del presente escrito.
2. **Se inicien las actuaciones a tal fin de forma inmediata**, en atención a la importancia de los bienes jurídicos tutelados (**la integridad física de los vecinos de la Barriada**), y se determine un plazo máximo de **dos meses** para la realización de los trabajos relatados en el hecho SEXTO del presente escrito, a contar desde la fecha de notificación de la resolución que así lo acuerde.

Todo ello por ser de Justicia que respetuosamente pido y espero en Sevilla, a 15 de mayo de 2024.

FDO. JAVIER ÁLVAREZ RÍOS
Abogado

Fdo. ANA MARÍA ROLDÁN VIDAL
Procuradora

Código:	OSEQR6E7QJTA4Z3BNCX2BMTWZSBGCJ	Fecha	15/05/2024
Firmado Por	ROLDAN VIDAL ANA MARIA		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	10/10

